



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

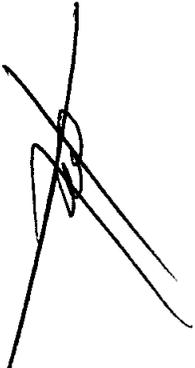
**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA

RECURRENTE: SALVADOR
BARBALENA COPARMEX LAGUNA

EXPEDIENTE: 213/2009

CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO.



VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 213/2009 y folio PF00004209, que promueve el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

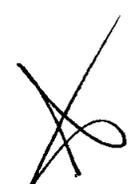
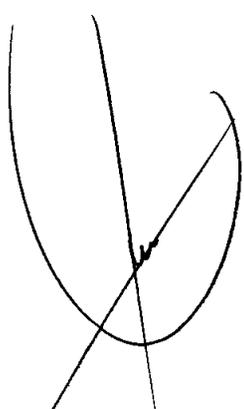
ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El dos de noviembre de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Salvador Barbalena Coparmex Laguna presentó solicitud de información folio 0045049, dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El treinta de noviembre de dos mil nueve (10:00 hrs.), el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

La respuesta respectiva no fue entregada en los plazos de Ley.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

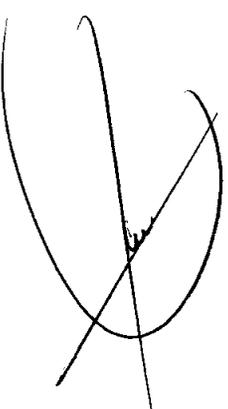


TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El quince de diciembre de dos mil nueve (10:13 hrs.), el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio PF00004209.



CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/996/09, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Consejero instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 213/2009; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.



Mediante oficio ICAI/018/2009, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día veintidós de enero de dos mil diez.



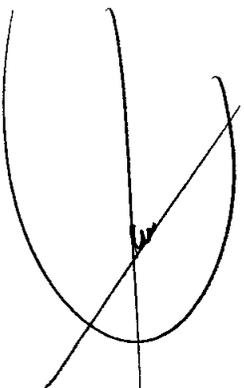
SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante oficio CMT.27/14012010, recibido en las oficinas del Instituto el diecinueve de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.



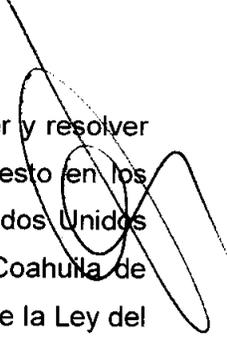
SÉPTIMO. RESPUESTA EXTEMPORÁNEA. El veintiuno de enero de dos mil diez (11:17 hrs.), el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "321_001.pdf".

La aludida respuesta fue entregada de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo excepcional de treinta días hábiles previsto por el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección



² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

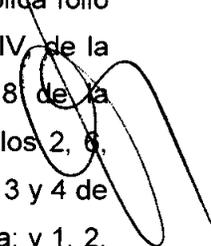
de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³



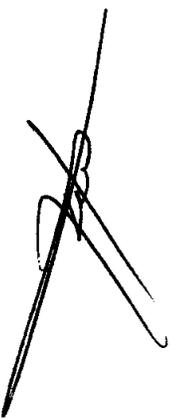
a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se interpone en contra de la omisión de responder en que incurre el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 0045049; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción X, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.



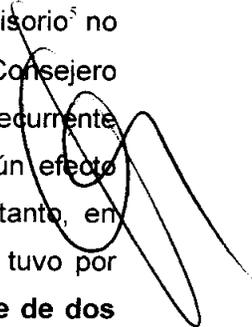
³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción II, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.



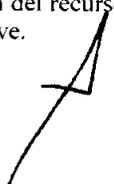
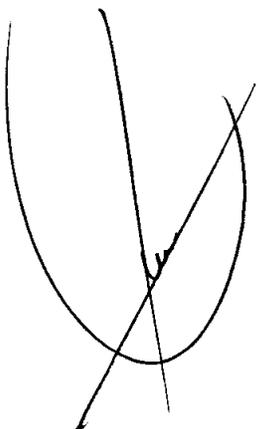
La respuesta a la solicitud de información folio 00450409 debió entregarse a más tardar el día martes quince de diciembre de dos mil nueve⁴; por tanto, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión por falta de respuesta inició a partir del **miércoles dieciséis de diciembre** de dos mil nueve, y concluyó el **jueves veintiuno de enero** de dos mil diez, descontándose los días del veintidós de diciembre de dos mil nueve al día cinco de enero de dos mil diez, por ser inhábiles por periodo vacacional.

En virtud de lo anterior, tal y como se justificó en el Acuerdo de admisión del recurso, aunque el medio de defensa fue interpuesto el **quince de diciembre de dos mil nueve** –último día del plazo para la entrega de la información - toda vez que a la fecha de dictado del Acuerdo admisorio⁵ no existió respuesta alguna a la solicitud de información, el Consejero instructor, en el presente caso, estimó innecesario prevenir al recurrente para que volviera a presentar el medio de defensa pues ningún efecto práctico o jurídico trascendente se lograría con ello, y por lo tanto, en atención al principio de antiformalidad y de economía procesal, tuvo por interpuesto el recurso de revisión el día **dieciocho de diciembre de dos mil nueve**, de donde se sigue que el mismo es oportuno.



⁴ La solicitud de información folio 0045049, fue presentada el lunes dos de noviembre de dos mil nueve. Por lo tanto, el plazo excepcional de treinta días hábiles para la entrega de la respuesta respectiva –el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de la materia- comenzó el martes tres de noviembre de dos mil nueve y concluyó el martes **quince de diciembre de dos mil nueve**, descontándose el día dieciséis de noviembre de dos mil nueve por ser inhábil en sustitución del veinte de noviembre.

⁵ El Acuerdo de admisión del recurso de revisión 213/2009, fue dictado el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve.



d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se configura el sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por el Director General de Contraloría Municipal y Función Pública ingeniero José Lauro Villarreal Navarro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, el C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna requirió lo siguiente:

"Cual ha sido el costo de operacion (sic) mensual del Departamento de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y enero-septiembre de 2009; y cual es la cantidad de dinero que ha generado por mes, el servicio de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y enero-septiembre de 2009".

Fuera del plazo de Ley, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dio respuesta a la mencionada solicitud de acceso a la información pública. Mediante archivo electrónico "321_001.pdf", que contiene el oficio número

004/ENE/10, signado por el Tesorero Municipal licenciado Pablo Chávez Rossique, se proporcionó la siguiente información:

COSTO PROMEDIO MENSUAL:	2007	2008	2009
Mantenimiento general de Alcancías (Parquímetros)	\$ 9,460.00	\$ 9,983.00	\$ 10,711.00
Relaciones para reparación de alcancías	\$ 3,757.00	\$ 3,345.00	\$ 3,592.00
TOTAL COSTO PROMEDIO MENSUAL:	\$12,617.00	\$13,328.00	\$14,303.00

INGRESO PROMEDIO MENSUAL:	2007	2008	2009
Recolección en alcancías (parquímetros)	\$599,585.75	\$ 661,917.33	\$499,049.29
Multas por no depositar moradas en alcancías	\$273,627.00	\$ 546,172.58	\$248,098.13
TOTAL RECAUDACION PROMEDIO MENSUAL	\$873,212.75	\$1,208,089.91	\$746,147.42

Tal respuesta fue ingresada al sistema INFOCOAHUILA el día veintiuno de enero de dos mil nueve, tal y como aparece en el historial de la solicitud de información folio 00450409 al que tiene acceso el Instituto. La respuesta fue comunicada catorce días después de la fecha de vencimiento del plazo de respuesta, esto es, fuera del plazo que prevé el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, razón por la cual, dentro del presente procedimiento de revisión, el consejero instructor tiene por no presentada la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, por las razones que se exponen en el siguiente considerando.

El quince de diciembre de dos mil nueve, el C. Salvador Barbalena Coparemx Laguna promovió recurso de revisión, señalando como motivo de su inconformidad que:

"No se me proporciona la información que se solicita".

Posteriormente, el diecinueve de enero de dos mil diez, el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, mediante oficio CMT.27/14012010, rindió ante el

Instituto la contestación al recurso de revisión que, en la parte conducente, indica:

"...la Tesorería Municipal remite oficio 004/ENE/10, **recibido** por esta unidad de atención con fecha 13 de Enero del 2009 la información solicitada, costo promedio mensual, así como ingreso promedio mensual, del Departamento de Parquímetros, mismo que se agrega al presente.

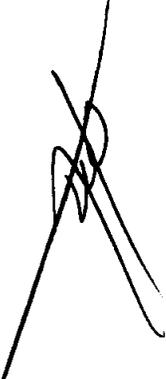
En conclusión se contesta al promovente con oficio emitido por la Tesorería Municipal, (sic) Por ultimo (sic) y en virtud de que la información apelada fue proporcionada y verificable, el presente recurso de revisión deberá ser subsanado y sobreseído de acuerdo al art. 127 de la ley de acceso a la información y protección de datos personales (sic)".

Como anexo a dicha contestación se acompaña el oficio 004/ENE10, del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquella. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

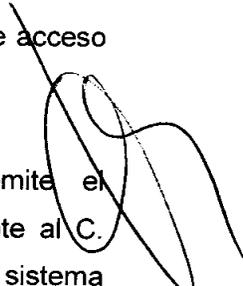
Por otra parte, en términos de los artículos 120 fracción X, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **la falta de respuesta a la solicitud en los plazos de ley** trae como consecuencia que el recurso de revisión promovido contra la omisión de responder sea resuelto requiriendo al sujeto obligado

para que entregue la información solicitada, siempre y cuando la información no sea reservada o confidencial, en un plazo no mayor a diez días cubriendo, en su caso, los costos de reproducción del material.

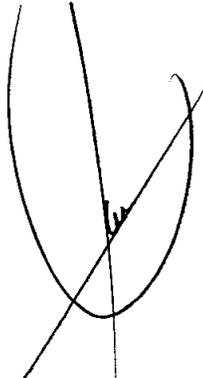


En el presente caso, fue solicitada información de naturaleza pública, y que no encuadra en causal de reserva alguna. Además, la solicitud de información no fue atendida en el plazo de Ley. Por lo tanto, son aplicables los artículos 108, 120 fracción X, y 134 de la Ley de la materia, a efecto de requerir al sujeto obligado para que atienda la solicitud de información y entregue al solicitante la respuesta respectiva.

Si un sujeto obligado omite atender una solicitud de información en el plazo de Ley, pero posteriormente, remite una respuesta extemporánea, acreditando en la revisión que: 1) La respuesta se **comunicó de manera directa al solicitante** de información; y 2) La respuesta favorece el acceso a la información pública, pues proporciona la información **exactamente** solicitada por el peticionario y en la modalidad indicada; la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública podría quedar subsanada.



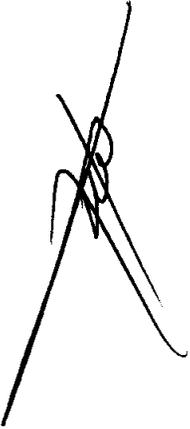
En el presente caso, la respuesta extemporánea que emite el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, fue comunicada directamente al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna, a través del sistema INFOCOAHUILA⁶. Sin embargo, a juicio de este instructor, la información que se remitió al hoy recurrente con la respuesta extemporánea del día veintiuno de enero de dos mil nueve –y a la que se hace alusión en la contestación al recurso de revisión- si bien favorece el acceso a la información pública, no proporciona los datos exacta y específicamente solicitados.



⁶ Igualmente puede ser consultada por cualquier persona.

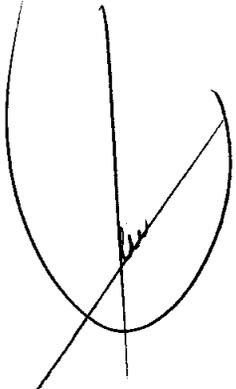
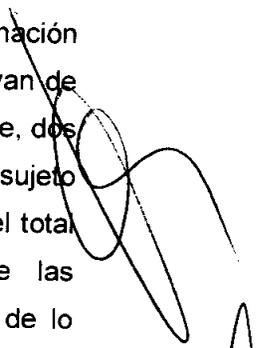
Salvador Barbalena Coparmex Laguna solicitó información relativa a:

“Cual ha sido el costo de operacion (sic) **mensual** del Departamento de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y enero-septiembre de 2009; y cual es la cantidad de dinero **que ha generado por mes**, el servicio de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y **enero-septiembre** de 2009”.

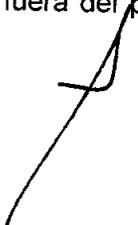


En la respuesta extemporánea se proporcionó información relativa al **Costo Promedio Mensual** de los parquímetros –que comprende el mantenimiento general de alcancías y las refacciones para la reparación de las mismas-; así como la información referente al **Ingreso Promedio Mensual** que se recauda a través de los parquímetros –que comprende la recolección en alcancías y las multas por no depositar monedas en alcancías-, en los años 2007, 2008 y 2009.

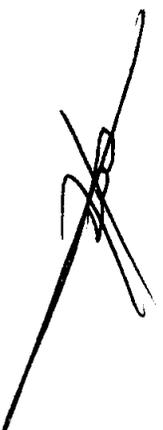
Como se aprecia, la información solicitada y la entregada no se corresponden con exactitud. El C. Salvador Barbalena requirió información relativa a las cantidades *exactas* de los *costos e ingresos* que derivan de los parquímetros, desglosada **mes con mes**, en los años dos mil siete, dos mil ocho, y de enero a septiembre de dos mil nueve. Por otro lado, el sujeto obligado proporcionó **la cantidad media**, que se obtiene de dividir el total erogado, o recaudado, entre los meses correspondientes de las temporalidades indicadas, lo cual arroja una cantidad aproximada de lo solicitado. Es de destacar que el sujeto obligado no justificó la entrega de los promedios en vez de las cantidades exactas.



Toda vez que la información proporcionada en la respuesta entregada no corresponde a lo solicitado, y teniendo en cuenta que la mencionada respuesta se emitió fuera del plazo legal, la misma se tiene formalmente

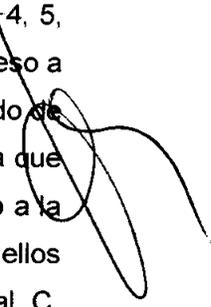
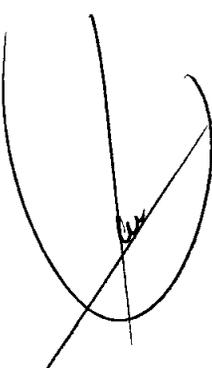


por no presentada, resultando procedente requerir al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información específicamente solicitada, debiendo aportar todos los documentos que de manera aislada o correlacionada permitan al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna conocer con exactitud los datos que requiere.



SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00450409, debiendo entregar todos aquellos documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna conocer con exactitud los datos que requiere, consistentes en: *“Cual ha sido el costo de operacion (sic) mensual del Departamento de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y enero-septiembre de 2009; y cual es la cantidad de dinero que ha generado por mes, el servicio de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y enero-septiembre de 2009”.*



b) Forma de Cumplimiento. Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la *entrega* de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.



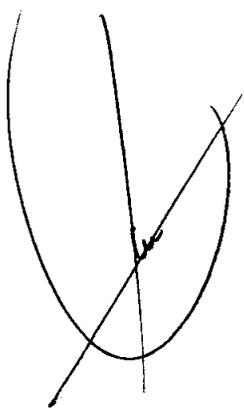
c) Plazo para el cumplimiento. Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) Informe del Cumplimiento. Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

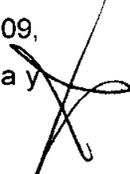
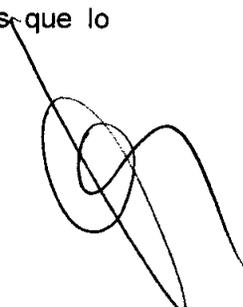
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

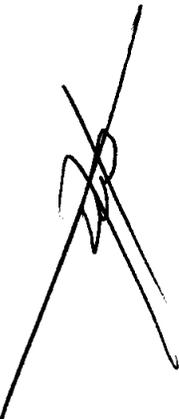
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:



PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 108, 109, 120 fracción X, 134 y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y





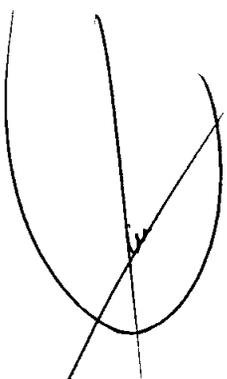
Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que entregue la información solicitada dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00450409, debiendo entregar todos aquellos documentos que, de manera aislada o correlacionada, permitan al C. Salvador Barbalena Coparmex Laguna conocer con exactitud los datos que requiere, consistentes en: *“Cual ha sido el costo de operación (sic) mensual del Departamento de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y enero-septiembre de 2009; y cual es la cantidad de dinero que ha **generado por mes**, el servicio de parquímetros (sic) durante los años 2007, 2008 y enero-septiembre de 2009”.*

Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108 y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III, y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza a al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.



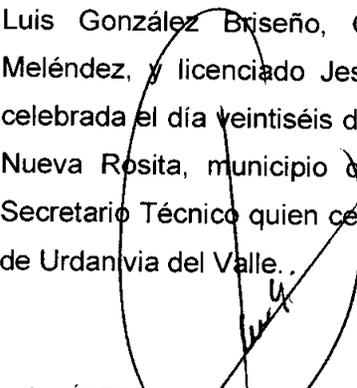
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.



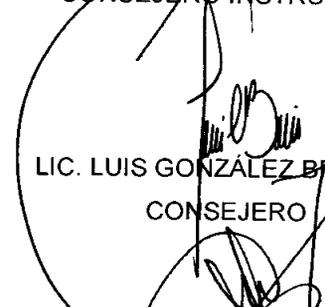
Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier, en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de febrero del año dos mil diez, en la ciudad de Nueva Rosita, municipio de San Juan de Sabinas, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanvia del Valle.



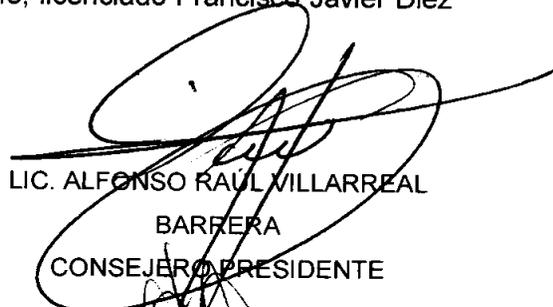
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



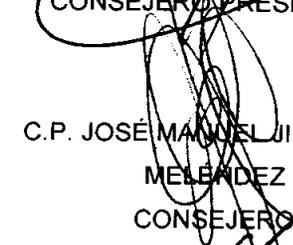
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO